

- En qualquiera Plaza y Plaza, la libre venta  
 por qualquiera mano, de los víveres frescos  
 para el abasto comun, pero los fijos, y fue-  
 ras secas, queso, manteca, y otros generos,  
 se reducan á Fiezas de fijo establezi-  
 miento para que el aumento de ellas, acer-  
 ca los R. D<sup>os</sup> de Acabala y ciervas, y  
 para que en las Plazas y Plaza publicos  
 se se desentorazado para la venta de las  
 Verdades, las Puertos que ocupan con notable  
 incommodidad de los Compradores y publico

Esta providencia, ó otra correspondiente,  
 pudiera ocasionar algunos perjuicios reflexio-  
 nado por U. S. en la ociosidad de algunos  
 rebendedores, cuyo Conato Caudal, no es suficien-  
 te para establecer una Fieza.

Viendo este asunto tan digno de  
 la mas seria atencion; supp. á U. S. rendida  
 mente, lo medite y resuelto, con el acordado  
 celo que se debe aplicar á el beneficio de el  
 publico. Murcia y Julio 18 de 1767.

D<sup>o</sup> Fracisco  
 Cano